

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La clasificación general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco ha publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de

1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenacion. Entre am-

bas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Quando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desar-

rollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al exámen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo

eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindeándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81,000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399,000, y un guarda mayor para vigilar 39,000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190,000. Los recursos de material son todavía mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistiría por mucho tiempo, y la Administración no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19,000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay mas de 2,500 que no cubren una hectárea, mas de 3,800 que ocupan de una á 10, mas de 5,400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar

la desamortización forestal hasta el último limite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demas quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demas dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.º Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por

ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refieren á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.º Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volvieresen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.º Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 5.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una subasta anunciada, ó de la anulación de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13.º El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.º Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y ademas un resumen general para toda la provincia.

15.º En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16.º La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formación del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicación.

18.º El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19.º El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar

Año de 1862

DISTRITO MINERO DE

RELACION estadística de las Oficinas de beneficio existentes en la provincia de

NOMBRE DE CADA OFICINA DE BENEFICIO, CON EXPOSICION DE LA MINA QUE SE BENEFICIA.	NUMERO de operarios.	MAQUINAS.				HORNOS.				PRODUCTO en quintales métricos.	OBSERVACIONES.		
		En actividad.	Parada.	Hidráulicas.	De vapor.	Altos.	Mangas.	Reverberos.	De afino.			Forjas.	

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Para la enumeración de las oficinas ó fábricas de beneficio se guardará el orden siguiente: 1.º Las de hierro; luego las de plomo, plata, cobre, estaño, oro, zinc, latón, azogue, antimonio, arsénico, y finalmente, las de sal común, sodio, alumbre, azufre, asfalto, &c.
- 2.ª Si existen fábricas para obtener acero ó latón, se expresarán por notas; lo mismo que cualesquiera otras que tengan por objeto dar nueva forma á los metales, especificando en dichas notas todas las circunstancias que se crean interesantes.
- 3.ª Las calderas de Pattingson se expresarán asimismo por notas.
- 4.ª Se expresarán tambien por notas los establecimientos de preparacion mecánica anejos á las oficinas de beneficio, y que por su importancia merezcan mencionarse.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Polaciones.
 El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á donde los contribuyentes pueden concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas para el año de 1862. Polaciones Enero 24 de 1862.—Domingo de Rada.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolea.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el corriente año, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar. Valdeolea 24 de Enero de 1862.—Angel Perez Rodriguez.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hallándose terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, se encuentra este de manifiesto por espacio de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los interesados para su exámen y efectos ulteriores. Villacarriedo 23 de Enero de 1862.—El Alcalde, José Uribarri.

Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Vargas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, hace dias se halla en custodia una jata como de año y medio, color de avellana encendido, la cola roja, sin ninguna otra señal particular. Su dueño se presentará al Alcalde pedáneo de dicho pueblo que la entregará, abonando los gastos. Puente-Viesgo y Enero 24 de 1862.—El Alcalde, Manuel Autran.

Alcaldia constitucional de Ruesga.

En los Boletines números 1.º y 10 del Miércoles 1.º y 22 del corriente Enero se hallan insertos los anuncios de hallarse depositado en poder del Teniente Alcalde, D. José Trueba Bringas, con funciones de pedáneo de Matienze, un jato forastero, ó sea novillo, de dos años y medio sobre poco, espaliano, su color de avellana, el pescuezo moreno, encendido lo demas del cuerpo, en el asta izquierda se halla marcado con el apellido de Colina; y no habiéndose notado anteriormente hallarse marcado en la forma expresada, no se hizo mérito en los anuncios referidos, por cuya circunstancia, he suspendido el remate del mismo señalado para el veinte y seis del actual. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recogerle en el término de quince dias, previa justificacion ante esta Alcaldia y pago de gastos de manutencion del mismo; y pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su remate. Ruesga 26 de Enero de 1862.—Juan Cano de Santayana.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.